Puerto Madryn, de Diciembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**C., V. R. C/ N., J. O. y Otros S/ Alimentos" Expte. 362 Año 2024**, venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. 314/2024), por haber interpuesto la parte actora el día 11/074/24 recurso de revocatoria con el de apelación en subsidio contra la providencia simple del día 05/07/24.

I. La Sra. Magistrada de grado resuelve suspender el presente proceso (art. 159 y cctes del CPCCCh), hasta tanto la actora se expida sobre la disponibilidad de concurrir a sus estrados y poder ser por ella entrevistada. Contra dicha resolución se alza la actora, interponiendo recurso de revocatoria con el de apelación en subsidio.

Le causa agravio el hecho que la a quo haya suspendido las presentes actuaciones por no haberse presentado a las audiencias de conciliación por ella fijadas.

Afirma que no desea asistir a este tipo de audiencias que si bien son un ámbito de posible solución de pleito, no son obligatorias. Entiende que si desde la etapa de Avenimiento y luego en el desarrollo de la demanda se ha notificado a los demandados y en ningún momento tomaron intervención en el proceso no existe intención de conciliar, siendo esta instancia una dilación innecesaria ante este tipo de situaciones y demorando la resolución anhelada del caso.

Sostiene que la suspensión del proceso decretada no se encuentra sustanciada dentro de las causales previstas por el CPCyCCH art. 159. Más bien parece ser una mera arbitrariedad de V.S.

Considera que, es fundamental en todos los procesos de familia y más aún en este caso de reclamo por asistencia alimentaria, no perder el norte, entendiendo que con este tipo de actos se vulneran los derechos consagrados a lo largo y a lo ancho de nuestro ordenamiento jurídico y menoscaban el interés superior del niño.

II. Como es sabido, la obligación alimentaria de los abuelos que regula en forma específica el art. 668 CCyC establece: *"Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de lo previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado".*

De allí que la misma no ha perdido su "subsidiariedad". *"La obligación alimentaria de los abuelos es subsidiaria: se puede reclamar directamente contra los abuelos, con el requisito de acreditar verosímilmente las dificultades o inconvenientes de percibir los alimentos del principal o principales obligados, que son los progenitores". Es decir, la subsidiariedad legal no supone correlativamente- una sucesividad procesal"* (conf. KEMELMAJER de CARLUCCI, A. - HERRERA, M. - LLOVERAS, N., *"Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014"*, Ed. Rubinzal Culzoni, 2014, T. III y IV; CNCiv., Sala M, 03/03/2017, LLOnline: AR/JUR/8460/2017).

El CCyCN acoge una innovación procesal que ya venía siendo debatida, esto es, la posibilidad de demandar simultáneamente al obligado principal (los progenitores) junto a los ascendientes, siempre que se acredite verosímilmente la dificultad de los primeros para cumplir con la obligación a su cargo.

Flexibiliza el aspecto procesal, para una más rápida satisfacción del derecho de fondo vulnerado. Pero para que opere la mesada alimentaria contra los

abuelos, los progenitores deben padecer una imposibilidad insuperable que les impida procurar el sustento para su hijo.

De ello que la obligación de los abuelos opera ante el incumplimiento o la imposibilidad del progenitor.

Concretamente, la disposición del art. 668 del CCyCN comporta, en materia probatoria que: a) debe probarse el vínculo de parentesco con el o los demandados; b) debe probarse la verosimilitud de la dificultad del hijo. Esta exigencia no refiere la prueba del extremo de la imposibilidad de prestar alimentos por el padre, sino la probabilidad de que el hijo no perciba alimentos de su progenitor y c) debe probarse que el hijo no percibe ni puede percibir alimentos del progenitor obligado. Se trata de que el progenitor obligado vive algún impedimento u obstáculo para hacer real su obligación alimentaria con su hijo menor. La verosimilitud de la dificultad es la que ostenta el hijo frente al padre que no podría cumplir. A tal extremo debe adicionarse que el hijo no percibe ni puede percibir alimentos, en función de esos obstáculos o inconvenientes, que sufre o vive el progenitor.

La exigencia de acreditar la verosimilitud de la imposibilidad de cumplimiento por el progenitor obligado se funda en que la obligación del progenitor no es igual a la obligación del abuelo o de la abuela, en tanto la de los abuelos se pone en funcionamiento ante el incumplimiento del progenitor o progenitores (conf. CNCiv., Sala M, 03/03/17, cit; BUERES, A.J. (Dirección) - ASPIRI, J.O. (Coordinación), *"Código Civ. y Com. de la Nación y normas complementarias"*, Ed. Hammurabi, 2016, T. 2, pág. 784).

De las constancias de autos surge que con fecha 06/05/24 la Sra. Jueza dictó Sentencia Definitiva registrada bajo el N° 64/24, en los autos caratulados: "C. V. R. c/ N. J. O. s/ Alimentos", Expte. 880/23. Previo a ello, se habían decretado el pago de alimentos provisorios, habiéndose iniciado la ejecución de los mismos, causa que se archivó sin mayor trámite.

De las constancias de autos, como de los expedientes que se tienen a la vista al momento de resolver (Expte. 880/23 y 1791/23) si bien puede vislumbrarse un incumplimiento por parte del progenitor, lo cierto es que ello no se encuentra debidamente acreditado, por un lado y por otro, no se ha informado ni denunciado el inicio de la ejecución de sentencia dictada en el expediente principal (N° 880/23).

Por todo lo expuesto, con más la vista favorable de la Asesora de Familia del día 12/11/24, nos lleva a concluir que la queja será desestimada. Ello, hasta tanto no se encuentren dadas las condiciones y explicaciones necesarias en los presentes autos para poder continuar con el proceso.

III. Conforme como se resuelve, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 69 2da. parte del CPCC), regulándose los honorarios profesionales correspondientes al Ab. R. de las H. S. en 8 (ocho) JUS, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 7, 13 y concordantes Ley XIII N° 4).

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la providencia simple del día 05/07/24 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de la Alzada en el orden causado (art. 69 2da. parte CPCC).

3) REGULAR los honorarios profesionales correspondientes al Ab. R. de las H. S. en 8 (ocho) JUS, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 7, 13 y concordantes Ley XIII N° 4).

4) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Registrada bajo N° /2024 SIF.